

Art. 2.º Las ayudas mencionadas en el artículo anterior consistirán en:

1. Indemnizaciones complementarias al sacrificio obligatorio de animales positivos o sospechosos.
2. Créditos subvencionados para la adquisición de animales para la reposición.
3. Subvenciones directas a la adquisición de animales para la reposición.
4. Establecimiento de un régimen de ayudas al cese temporal en la actividad agraria.

Art. 3.º Para su aplicación se creará la oportuna partida presupuestaria en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el año 1991.

Art. 4.º La financiación del gasto especificado en el artículo 1.º se efectuará mediante una operación de crédito para cuya formalización se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 31 de enero de 1991.

JAIME BLANCO GARCIA  
Presidente de la Diputación  
Regional de Cantabria,

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 29, de 8 de febrero de 1991; corrección de errores en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 40, de 25 de febrero de 1991)

**8589** LEY 2/1991, de 21 de febrero, de crédito extraordinario para ayudas a la ganadería de Cantabria como consecuencia de la sequía, por un importe de quinientos millones de pesetas (500.000.000 de pesetas).

#### EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de crédito extraordinario para ayudas a la ganadería de Cantabria como consecuencia de la sequía, por un importe de quinientos millones de pesetas (500.000.000 de pesetas).

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las condiciones climatológicas adversas sufridas en el presente año agrícola han afectado negativamente a la producción de cultivos forrajeros, fuente fundamental de la alimentación del ganado y han provocado una pérdidas estimadas en 1.800 millones de pesetas hasta finales de agosto, según el informe presentado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca al Consejo de Gobierno de la Diputación el pasado 29 de agosto de 1990. Actualizadas a finales de septiembre, las pérdidas se han estimado en 1.978 millones de pesetas.

Es necesario, en consecuencia, destinar fondos de la Diputación para subvencionar a los ganaderos la compra de forrajes y/o subproductos para la alimentación del ganado, al objeto de contribuir solidariamente a paliar los efectos de la situación indicada.

Para ello, la Asamblea Regional aprueba un Proyecto Extraordinario para que pueda tramitarse dicha ayuda a la menor brevedad.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de quinientos millones de pesetas (500.000.000 de pesetas) para subvencionar la compra de forrajes u otros subproductos de alimentación animal por parte de los ganaderos afectados.

Art. 2.º La Diputación Regional subvencionará esa compra a los ganaderos contra factura debidamente garantizada por un importe de hasta 10 pesetas por kilogramo de forraje u otros subproductos de alimentación animal hasta un máximo de 350 kilogramos por Unidad de Ganado Mayor (UGM), según los efectivos de las campañas de saneamiento ganadero de 1990.

Art. 3.º Esta subvención será aplicable a los productos o subproductos adquiridos desde el 1 de agosto de 1990 hasta el 15 de marzo de 1991.

Art. 4.º A efectos de cálculo de UGM se entenderán las siguientes equivalencias:

- Vacunos y equinos de más de dos años, 1,00 UGM.
- Novillas y equinos de más de un año, 0,65 UGM.
- Terneros/as, 0,35 UGM.
- Ovejas y cabras, 0,15 UGM.

Art. 5.º A efectos de seguimiento y control de estas ayudas de sequía previstas en esta Ley se constituirá una comisión formada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca y las organizaciones profesionales agrarias con ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Cantabria. En todo caso, se exigirá a los ganaderos solicitantes la cartilla ganadera actualizada.

Art. 6.º Los ganaderos integrados en cooperativas o entidades asociativas podrán delegar en éstas la tramitación y el cobro de las subvenciones previstas en esta Ley.

Podrán participar en la distribución, tramitación y cobro aquellas empresas que establezcan acuerdo previo al respecto con la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En ambos casos, dicha colaboración estará condicionada al establecimiento de unos precios máximos convenidos.

Art. 7.º Para la aplicación presupuestaria correspondiente se creará la oportuna partida económica en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1990.

Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto para concertar la operación de crédito oportuno para financiar los gastos especificados en los artículos anteriores.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Quedan excluidos de los beneficios previstos en esta Ley las explotaciones dedicadas al ceba intensivo de ganado o las ganaderías no ligadas a la tierra, así como las que no hayan cumplido las normas vigentes en materia de sanidad animal.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria a modular, de acuerdo con la dotación presupuestaria, el importe de la subvención según el tipo de forraje o subproducto adquiridos y la cantidad global por explotación en función del número de UGM de la misma, así como para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 21 de febrero de 1991.

JAIME BLANCO GARCIA  
Presidente de la Diputación  
Regional de Cantabria,

(Publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 40, de 25 de febrero de 1991)

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**8590** LEY 2/1991, de 18 de febrero, de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

El Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982 y la Orden de 3 de mayo de 1935, por la que se aprobó el Reglamento de Espectáculos Públicos, han venido regulando el control sobre la construcción y reforma de los locales de espectáculos y establecimientos públicos, así como el ejercicio de estas actividades recreativas.

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 31.30 la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de espectáculos públicos. De acuerdo con esta normativa, por el Real Decreto 1040/1985, de 25 de mayo, se transfirieron las competencias y servicios del Estado en esta materia a la Generalidad.

No habiendo dictado hasta la fecha esta Comunidad Autónoma una normativa propia de espectáculos y recreos públicos, se ha venido aplicando, de conformidad con el artículo 27 del Estatuto de Autonomía, la mencionada legislación estatal.

La evolución y desarrollo experimentados en la sociedad española en los últimos años y las atribuciones de competencias a la Generalidad han dado lugar a un cambio de las circunstancias en que se dictaron los preceptos del Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.